



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: BU - 1 1959

Suscripciones.—Capital,
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1964

Miércoles 17 de junio

Número 137

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1670/1964, de 27 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1964-65.

La política triguera que viene siguiendo el Gobierno desde la promulgación del Decreto-Ley de Ordenación de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, tiene su normal continuación en los principios establecidos por el vigente Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, según el cual es necesario elevar la productividad del campo para contribuir al abastecimiento nacional, al desarrollo económico y social y a la mejora de la balanza de pagos, desarrollando una política de precios adecuada para impulsar o mantener, de forma efectiva, la producción agraria.

En consecuencia, por el presente Decreto se determinan los precios a que el Servicio Nacional del Trigo ha de adquirir a los agricultores el trigo y otros cereales y leguminosas de su cosecha, estableciendo las normas e instrucciones de su actuación.

En el aspecto técnico, ha venido avanzando en años anteriores la tipificación de los trigos y las diferencias de precio correspondientes, previstos para la cosecha de mil novecientos sesenta y cuatro en la disposición adicional al Decreto mil trescientos veintidós de mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de mayo; condiciones técnicas y diferencias que se conside-

ra conveniente mantener, sin modificar, para la campaña mil novecientos sesenta y cinco-sesenta y seis, resultando necesario observar la evolución de la campaña mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y cinco para deducir las convenientes conclusiones referentes a las posibles variaciones que hayan de establecerse para campaña sucesivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo será el comprador único de todo el trigo existente en la nación, asegurando a los agricultores la adquisición del disponible para la venta en la forma y condiciones que previene el presente Decreto. También comprará todas las partidas de centeno y de cereales de piensos de la cosecha nacional que voluntariamente le entreguen los agricultores.

Dos. Los agricultores cerealistas quedan obligados a formular, a efectos estadísticos y de ordenación de las actividades del Servicio Nacional, declaración sobre las superficies cultivadas y producción anual de los cereales panificables y de piensos.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose éste con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, los rentistas y los igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, el Servicio lo adquirirá por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad

aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo, si ha lugar, a dicho Ministerio, las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará éste como almacén depositario, aplicándose una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de sesenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En casos de que por circunstancias especiales para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, convenga que la retirada de grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que sea preciso llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la cantidad como de la calidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de su propia cosecha, declarados al Servicio, de los tipos cuarto, subtipo dos) y tipo quinto, y deficientes o deteriorados de los

otros tipos, lo solicitarán de aquél, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. El trigo, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno queda a libre disposición de los agricultores, quienes podrán moltarlo a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes delguen, pero nunca directamente a fábricas de harina, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional del Trigo, que lo adquirirá, siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos de fuerza y finos.

Subtipo uno) Trigos especiales de fuerza: de las variedades Ariana, Florencia Aurora, Indoxa, Magdalena, Manitoba, con peso específico no inferior a setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento, debiendo cumplir además otras características a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan en su alta calidad.

Subtipo dos) Trigos candeal y Aragón finos, de grado uno y similares, con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro, así como los de variedades del subtipo uno), con peso específico comprendido entre setenta y ocho y setenta y seis kilo-

gramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento en todos los casos.

Se entenderán de "grado uno" aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos vítreos.

Tipo segundo: Trigos duros finos.

Subtipo uno) Trigos Ambar Durun: serán los duros finos con peso específico no inferior a ochenta kilogramos hectolitro, humedad no superior al doce por ciento y con porcentaje de granos no vítreos inferiores al veinticinco por ciento, debiendo cumplir además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos) Trigos duros finos, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitros y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de subtipo dos).

Tipo cuarto:

Subtipo uno) Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos) Trigos que cumpliendo las condiciones señaladas para los de tipo cuarto, subtipo uno) corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, duros o blandos, rojos o blancos.

Subtipo uno) Trigos duros-bastos, con porcentaje de granos vítreos igual o superior al setenta por ciento, peso específico no inferior a setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos) Trigos duros-bastos

por porcentaje de granos vítreos inferior al setenta por ciento y trigos blandos, rojos o blancos, con factura yesosa, peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el uno y medio y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cuatro y medio por ciento de impurezas formadas por tierra, granos y otras materias extrañas, diferentes del cereal de que se trate. Las partidas de trigo sucio, así como la mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio para su adquisición.

Dos. Los trigos comerciales cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio, sufrirán una depreciación por quintal métrico, de siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero, y de seis pesetas para los tipos cuarto y quinto. Si el porcentaje de impurezas es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento, la depreciación, por quintal métrico, será de quince pesetas para los tipos primero y segundo, de catorce pesetas para el tipo tercero y de trece pesetas para los tipos cuarto y quinto.

Tres. El centeno cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio, sufrirá una depreciación por quintal métrico de cinco pesetas. Si dicho porcentaje es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento la depreciación será de doce pesetas por quintal métrico.

Cuatro. Las condiciones anterior-

res de limpieza y humedad serán exigibles para las mezclas de trigo y centeno "tranquillón" y su precio será regulado por el Servicio atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno cuando la proporción de impurezas que contengan no exceda del uno y medio por ciento gozarán de las siguientes bonificaciones por quintal métrico: de siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero, de seis pesetas para los trigos de los tipos cuarto y quinto, y de cinco pesetas, para el centeno.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos, los que arrojen peso inferior a dos kilogramos por hectolitro al señalado en cada caso, los calificados como sucios, y los que ofrezcan deficiencias que técnicamente impidan sean aceptados como normales.

Siete. Los trigos y centenos que no tengan la consideración de normales se clasificarán por Servicio mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de correcta valoración. El Servicio establecerá, a su vez, y a tal efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico, humedad y calidad de los granos, teniendo en cuenta la clase y cantidad de las impurezas contenidas y grados germinados o atacados.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de trigo o centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial del Servicio. Si no se llegara a buen acuerdo, se solicitará de la Jefatura Agronómica realice el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual podrán formalizar su resolución el Jefe provincial del Servicio. De persistir la disconformidad, cabe recurrir ante el Delegado nacional del Trigo, quien solicitará dictamen de la Dirección General de

Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Nueve. En las partidas que sean objeto de disconformidad, el Servicio podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial que haya apreciado inicialmente, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que puedan continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Diez. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas y otros cereales de consumo humano continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministro de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Pienso y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno. Los cereales de pienso, maíz, sorgo, cebada y avena quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de sus explotaciones o venta en el mercado nacional. No obstante, aquéllos vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las superficies cultivadas y cosechas que obtengan, debiendo formular a tal efecto las de-

claraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno.

Dos. Igual libertad de consumo y venta tendrán los restantes cereales y las leguminosas de pienso.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en todo momento los gramos de pienso —maíz, sorgo, cebada y avena— que voluntariamente le sean ofrecidos por los agricultores, de su propia cosecha, siempre que correspondan a características comerciales definidas como normales, con grano que sea entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños.

Cuarto. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados del pan, dicho Ministerio podrá adoptar las medidas que estime oportunas, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cinco. Los subproductos obtenidos del trigo de canje, podrán ser retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular n.º 16

Por Decreto 873/1964, de 26 marzo, publicado en este "Boletín Oficial" de la provincia, en el número correspondiente al miércoles 22 de abril, se dispuso la inmediata constitución de los Patronatos provinciales y locales para la protección de animales y plantas, cuya organización e integración se halla prevista en el Decreto de 11 de abril de 1928, con

las modificaciones introducidas por las RR. OO. de 23 de junio de 1961, más las señaladas en el primeramente invocado Decreto.

Y habiendo expirado ya el plazo de los 30 días concedidos para la constitución de los Patronatos locales, sin que en este Gobierno Civil se hayan recibido las propuestas que cada uno de los señores Alcaldes debe elevar, para la designación de los Vocales previstos en el artículo 43 del citado R. D. de 11 de abril de 1928, cuyo nombramiento corresponde al Gobernador Civil de la provincia, por declaración del artículo 44 del Decreto de 23 de marzo último, he acordado:

En el plazo máximo de cinco días, todos los señores Alcaldes deberán haber remitido a este Gobierno Civil, la oportuna propuesta de nombramiento de los Vocales mencionados, que serán: Un Maestro o Maestra Nacional y dos vecinos de buena conducta, de los cuales, a ser posible, alguno de ellos posea título profesional, tal como Abogado, Médico, Veterinario, Ingeniero o Farmacéutico.

Al recibo de la conformidad que, en su caso, otorgase este Gobierno Civil, los citados Alcaldes en su calidad de Presidentes de los aludidos Patronatos locales "para la protección de los animales y plantas", convocarán urgente reunión del Patronato para dar posesión a todos sus miembros y quede formalizada su constitución legal, debiendo elaborar los planes de actuación del cometido que les queda asignado en orden a la protección de animales domésticos y plantas útiles de toda la Nación.

Debiendo significar a los Patronatos que las disposiciones vigentes en la materia, a las que deben acudir para definir el programa de su actuación son las siguientes:

Orden de 23 de febrero de 1906, sobre Sociedades humanitarias de protección de animales; Real Orden de 12 de marzo de 1924, prohibiendo el empleo de instrumentos punzantes contra animales; Real Orden Circular de 26 de diciembre de 1925,

sobre obligatoriedad de protección de animales y plantas; Orden de 1.º de julio de 1927, sobre normas de recogida de perros vagabundos; Real Decreto de 11 de abril de 1928, comprensivo del Reglamento de los Patronatos; Real Orden de 23 de junio de 1928, sobre Patronatos provinciales; Real Orden de 10 de julio de 1928, sobre relaciones de Patronatos locales; Real Orden Circular de 31 de julio de 1929, conteniendo normas sobre sanciones y prohibiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y puntual cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Burgos, 10 de junio de 1964.—
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Oficina Provincial de Burgos

El próximo día 22 del actual, se encontrará en esta Oficina Provincial, sita en la Sección Provincial de Administración Local (Delegación de Hacienda), un Inspector de los Servicios Centrales de la misma, el cual asesorará a las Corporaciones Locales afiliadas y mutualistas en general, en cuantos problemas y cuestiones tengan planteadas respecto de sus relaciones mutuales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 15 de junio de 1964.—
El Jefe provincial, Federico Fernández Trapa.

ANUNCIOS PARTICULARES

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulces, cencejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos